

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2003185

**Fecha de inicio** 20/10/2020

**Promovida por**

**Materia** Tráfico

**Asunto** Falta de respuesta a escrito de solicitud de cambio de ubicación de paso de peatones en la CV-370

**Trámite** Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Vilamarxant

Sr. alcalde-presidente

Av. Dos de Mayo, 1

Vilamarxant - 46191 (València)

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

### 1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 20 de octubre de 2020 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que, en fecha 16 de marzo de 2020, presentó ante esa administración un escrito solicitando el cambio de ubicación de un paso de peatones de la carretera CV-370; decisión de traslado que la Diputación de València (administración titular de la vía pública) le había indicado que dependía de esa administración local.

El promotor del expediente manifestaba en su escrito de queja que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de su solicitud, no había obtenido ni una respuesta a la misma ni el traslado del paso de peatones que reclamaba.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Vilamarxant en fecha 27 de octubre de 2020.

En la petición de información cursada, solicitamos a la referida administración local que, en particular, nos informara sobre «la respuesta dada al interesado; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con **indicación expresa de la previsión temporal** existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

La petición de información, ante la falta de respuesta al inicial requerimiento, fue reiterada mediante escritos de fechas 24 de noviembre y 28 de diciembre de 2020, sin que a los mismos haya respondido la administración requerida en forma alguna.

Por último, mediante escrito de 28 de enero de 2021 se le requirió por última vez para que diese cumplimiento a lo preceptuado en la mencionada Ley, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones, recordando expresamente que la no emisión de los informes requeridos por el Síndic de Greuges, conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podría ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges.

Conviene recordar, asimismo, que la falta de colaboración con el Síndic de Greuges se encuentra tipificada en el artículo 502.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

“En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaran o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación”.

Hasta el día de hoy no ha tenido entrada en esta institución el informe de referencia, ni ninguna comunicación que justifique tal retraso. Al no haber podido obtener el informe municipal tantas veces requerido, esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta al escrito presentado por la persona interesada, promotora del presente expediente de queja.

## 2.- Fundamentación legal.

El objeto del presente expediente de queja, tal y quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración, está integrado por la falta de respuesta que viene produciéndose respecto de la solicitud de traslado de un paso de peatones de la carretera CV-370, formulada por medio de un escrito de fecha 16 de marzo de 2020.

Como se ha expuesto, ninguna información nos ha ofrecido el Ayuntamiento de Vilamarxant sobre la cuestión, incumpliendo con ello la obligación legal que le incumbe de **auxiliar al Síndic de Greuges** en sus actuaciones **con carácter prioritario y urgente** (art. 19 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que regula el funcionamiento de esta institución)

Así las cosas, debemos concluir que en el presente supuesto el promotor del expediente ejerció, cuanto menos, el derecho de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución española y objeto de desarrollo por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición (en adelante, LORDP).

De acuerdo con el citado precepto constitucional, «todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley».

Según el artículo 2 de la LORDP, (“Destinatarios”)

el derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración, o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes de las Administraciones públicas, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley (“Objeto de las peticiones”) establece que,

las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.

El artículo 7 de la Ley (“Tramitación de peticiones. Subsanación”) prescribe que,

1. Recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente.

Especialmente importante a los efectos del presente expediente, es tener en cuenta lo prevenido en el artículo 11 (“Tramitación y contestación de peticiones admitidas”) de la Ley que venimos analizando, la cual señala al efecto:

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación (...).

Consecuencia del régimen jurídico al que la Ley somete el ejercicio del Derecho de petición es que las Administraciones Públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que le formulen los administrados, bien porque dichas peticiones se entiendan sometidas a las prescripciones de la ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al existir un procedimiento específicamente previsto por el Ordenamiento jurídico para formular la solicitud (artículo 21.1: «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»), bien porque se entiendan sometidas al régimen jurídico del Derecho de petición por no existir un procedimiento específico destinado a satisfacer la solicitud, queja o sugerencia formulada por el ciudadano (artículo 11: «una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación»).

En este sentido, resulta preciso recordar que la presentación de escritos por los ciudadanos debe, en todo caso, interpretarse integrados como mínimo en el ejercicio del Derecho de petición anteriormente analizado, que funciona de este modo como norma de cierre del sistema, generando en la Administración Pública (de acuerdo con el citado artículo 11 de su normativa reguladora) la obligación de resolver de manera motivada la petición del ciudadano.

En atención a cuanto antecede, debemos considerar que el promotor del presente expediente debió recibir una respuesta expresa al escrito presentado; contestación que debió recoger «al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo» (artículo 11 LORDP).

### 3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Vilamarxant** que, en situaciones como la analizada, extreme al máximo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición y, en especial, de la obligación de dar respuesta a las peticiones presentadas por los interesados, exponiendo los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporando las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo (artículo 11 LORDP).

En consecuencia, se le **RECOMIENDA** igualmente que, en virtud de lo anterior, proceda –si no lo hubiere hecho ya- a la mayor brevedad posible a dar una respuesta expresa al escrito presentado por el promotor del expediente de queja en fecha 16 de marzo de 2020, en los términos establecidos por la normativa analizada.

Del mismo modo, le efectuamos el **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley reguladora del Sindic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se publicará en la página web del Sindic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana